



RESOLUCION No. EJR23-298

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que:

"(...) Solicito que se acceda favorablemente a mi solicitud de homologación, aplicando el principio de favorabilidad, toda vez que me resulta más favorable optar por la homologación en la cual se toma como puntaje el obtenido en el curso de formación judicial inicial que adelanté para la pasada convocatoria 22, toda vez que obtuve un puntaje de 941,38; mientras que mi última calificación de servicios fue de 86, debiendo indicar que en la calificación de servicios inciden muchos factores externos, como el hecho que el juzgado 9 Administrativo del Circuito de Cúcuta en el que laboro, es un juzgado que conoce tanto del sistema de oralidad, como lo que queda del sistema escritural, siendo de conocimiento que los procesos que quedan del sistema escritural son de gran complejidad, porque fueron procesos que precisamente por su complejidad fueron quedando y sin duda alguna estos procesos demandan una dedicación de tiempo adicional y el manejar los dos sistemas conlleva un mayor sacrificio (...)"

Mediante la Resolución No. EJR23-144 del 23 de junio de 2023 expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a la aspirante se le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-144 del 23 de

junio de 2023, solicitando que se reponga la decisión y en su lugar, se acceda a la homologación.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, la recurrente aseguró que:

“Aplicar la interpretación literal de lo previsto en el acuerdo pedagógico para lo concerniente a solicitudes de homologación y exoneración, conlleva inexorablemente a causar una flagrante discriminación a las personas que hemos superado en anterior oportunidad uno o varios cursos de formación judicial inicial y que hemos logrado el nombramiento en propiedad, y como consecuencia de ello una vulneración de mi derecho a la igualdad, al igual que el de mis compañeros que se encuentran en idénticas circunstancias.

(...)

es jurídicamente viable y necesario que a la suscrita- y a los demás concursantes en similar condición de vinculación en carrera con calificación- se les permita elegir entre la nota definitiva del curso anterior o la calificación integral de servicios en firme, en orden a la asignación de la nota sustitutiva de este nuevo CFJI, ya sea a título de exoneración y/o homologación, que en todo caso persiguen la idéntica finalidad de evitar al concursante y a la administración judicial la repetición de un requisito legal que ya está cumplido.

(...)

resulta más favorable optar por la homologación, en la cual se toma como puntaje el obtenido en el Curso de Formación Judicial Inicial, y, que, en atención a que el acuerdo pedagógico está contemplado el principio de favorabilidad para los discentes que han cursado diversos grupos de formación judicial inicial, permitiéndoles escoger la calificación más favorable; se le aplique “la misma favorabilidad aplicando el principio pro homine y se me permita escoger la calificación más favorable, que para mi caso resulta ser la calificación del CFJI de la convocatoria 22.

(...)

Sea oportuno advertir y solicitar que se tenga en cuenta que en convocatorias anteriores los servidores inscritos en carrera judicial sí han sido beneficiados de la favorabilidad en elegir entre la nota más favorable entre la calificación de servicios o la nota del curso de formación judicial, casos concretos ocurrieron en la anterior convocatoria 22 de la cual participe, y lo cual pueden corroborar en sus propios archivos de dicha convocatoria concretamente con la Resolución EJR16-102, en la cual se observa se dio una aplicación mixta donde se resolvió exonerar del curso y homologar las notas, por lo que realizando una interpretación histórica sobre las circunstancias que aquí se debaten, también da lugar a que en mi caso concreto y el de los compañeros que estén en idénticas circunstancias, se de prevalencia a la favorabilidad para el trabajador en este caso servidor judicial inscrito en carrera.

(...)

se advierte la discriminación implícita del acuerdo pedagógico para con los funcionarios inscritos en carrera judicial, y por ende den prevalencia por sobre todo al derecho fundamental a la igualdad.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-144 del 23 de junio de 2023, para que se modifique tal decisión.

En la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve, a la aspirante se le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que es funcionaria de carrera, es decir, no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para dar aplicación a la figura de homologación.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad, que se pueden sintetizar así: **1)** la aplicación del Acuerdo Pedagógico en lo que respecta a solicitudes de “*homologación y exoneración*” conlleva discriminar a las personas que han superado varios CFJI y han sido nombrados en propiedad, situación que configura la vulneración al derecho a la igualdad. **2)** En virtud del principio de favorabilidad y pro homine, debe permitirse la elección “*entre la nota definitiva del curso anterior o la calificación integral de servicios en firme*” como sustitutiva del IX CFJI y, conceder la homologación en razón al principio de favorabilidad, toda vez que “*resulta más favorable optar por la homologación.*” **3)** Se debe “*ener en cuenta que en otras convocatorias los servidores han sido beneficiados de la favorabilidad en elegir entre la nota más favorable entre la calificación de servicios o la nota del curso de formación judicial, casos concretos ocurrieron en la anterior convocatoria 22 (...)*”, en su orden, así:

Primero: En relación a la afirmación de la recurrente según la cual la aplicación del Acuerdo Pedagógico (en lo que respecta a solicitudes de “*homologación y exoneración*”), vulnera el derecho a la igualdad y conlleva discriminar a las personas nombradas en propiedad que han realizado varios CFJI, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha indicado que la igualdad se debe entender en dos dimensiones: (i) una formal, relacionada con la aplicación de la Ley en condiciones iguales, sin tratamientos o ventajas injustificadas sobre una población determinada y (ii) otra sustancial, vinculada a desarrollar condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados¹. Por consiguiente, las disposiciones jurídicas sobre una determinada materia, deben aplicarse sin distinción alguna y respetar las condiciones particulares de la población a la que se dirigen.

¹ Sentencia C- 038 de 2021. Corte Constitucional. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Por su parte, respecto a su rol como valor y principio, ha señalado la misma Corporación que:

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”²

Así mismo, a través de sentencia C-934 de 2013 señaló:

*“(...) tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación constitucionalmente razonable. Por eso, de acuerdo con la sentencia C-040 de 1993, la igualdad constitucionalmente protegida no supone una paridad ‘mecánica o aritmética’. Las autoridades pueden entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible (...)”. **(Negrilla fuera de texto)***

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables; ii) la prohibición de cualquier condición discriminatoria; y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Ahora bien, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura es competente para reglamentar el ingreso a los cargos de carrera judicial. Lo anterior, se establece en el artículo 256 Constitucional y los artículos 85 y 162 de la Ley 270 de 1996, normas que determinan, lo siguiente:

“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Ley 270 de 1996, establece, en su artículo 85:

“FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

² Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

(...) 17. *Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley (...)*”

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 *Ibíd*em, señala:

“(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

En consecuencia, a través del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

*los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar **la exoneración** del IX Curso de Formación Judicial Inicial y **en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.** Así mismo, los discentes que, **sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.** De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, en relación a la reglamentación de la convocatoria, es importante reiterar lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exígenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior y atendiendo la garantía al debido proceso, la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo advirtió la Corte Constitucional³ “*la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración*”, por tal razón, no es dable apartarse de ella. Esto quiere decir que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y aplicar las reglas que previó el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la convocatoria No 27.

Precisado lo anterior y una vez acreditada la calidad de la recurrente, esto es, funcionaria de carrera, la Escuela Judicial no puede reconocer la homologación del IX CFJI a la aspirante, toda vez que no cumple con los requisitos que dispuso para ello el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Segundo: En relación al principio de favorabilidad que alega la recurrente, es menester aclarar que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho⁴, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara.

Tercero: Frente al argumento que se relaciona con la posibilidad de elegir entre la nota más favorable (la calificación de servicios o la nota de un Curso de Formación Judicial Inicial), tal como se hizo en la Convocatoria No 22, es importante reiterar que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 estableció las condiciones que deben cumplir los aspirantes para ser beneficiarios del derecho a la homologación o exoneración, sin que sea posible traer disposiciones de otras convocatorias y cursos para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial, como pretende la aspirante. Lo anterior porque cada concurso de méritos tiene sus propias directrices atendiendo a la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura. En esa medida, la convocatoria 22 feneció con la expedición de las listas de elegibles, así como los posteriores actos de nombramiento que agotaron ese proceso. De esta manera, se tiene que los actos administrativos que reglamentaron la convocatoria No 22, para la provisión de cargos en la Rama Judicial, perdieron obligatoriedad con respecto a la aplicación de condiciones propias de estos, frente al proceso de selección que nos ocupa, es decir, la Convocatoria No. 27.

³ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

⁴ Corte Constitucional, (marzo 8, 2018) Sentencia T-088-2018, (José Fernando Reyes Cuartas, M. P)

Sobre el particular, debemos remitirnos al contenido del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrita por fuera del texto)**”*

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria que la jurisprudencia⁵ y la doctrina ha desarrollado como decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), se tiene que ese fenómeno se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base”. En este sentido, se tiene que los Acuerdos de convocatorias y cursos anteriores dejaron de producir efectos jurídicos cuando esos procesos meritocráticos finalizaron, de manera que la pretendida aplicación de esos actos administrativos, como lo solicita la recurrente, resultaría contraria a derecho.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a lo pretendido por la recurrente, ya que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no es procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación a negar la solicitud de homologación y conceder la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutoria de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

⁵ Concepto 075951 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-144 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 60.443.750, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: PARS
Revisó: DAMP/LHG